



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00207-00

Accionante: GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA.
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia, la protección especial a las mujeres y a la protección a las personas que han superado los 60 años de edad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta la accionante que de manera accidental se enteró que figuraban a su nombre foto multas impuestas por supuestas infracciones de tránsito, las cuales fueron constatadas tras averiguaciones. Por lo anterior, formuló derecho de petición ante la entidad tutelada, solicitando eliminar de sus registros dichas sanciones, fundamentalmente debido a no haber cometido ninguna infracción que las ameritara, nunca haber sido citada para ser escuchada y garantizarle el derecho a solicitar y aportar pruebas, y al no haber sido notificada de la resolución sancionatoria en su contra.

La accionada dio respuesta al derecho de petición afirmando que había sido citada a audiencia a la Calle 75G No. 112F-34 de la ciudad de Bogotá, dirección que -según quien firmó el oficio- es la que aparece registrada a su nombre en

el RUNT; afirmación falsa, dado que desde hace muchos años el Distrito Capital y las autoridades que gestionan lo atinente a los vehículos, tributos y sanciones, tienen constancia de que su dirección corresponde a la Calle 78B No. 112-34 Este, lo cual se constata con los formularios de pago de impuesto de vehículos de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 que adjunta como prueba.

Adicionalmente, en la misma respuesta hace referencia a 2 comparendos, uno del 20 de marzo de 2019 y el otro del 5 de julio de 2019, donde indican que se realizó un solo envío de la citación, afirmando falsamente que el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 permite enviar las citaciones dentro de los 13 días siguientes, cuando el inciso 2° de dicho artículo fija como plazo de 3 días, evidenciando así la vulneración al derecho de defensa del cual ha sido víctima, pues las citaciones para ambos comparendos se realizó de manera extemporánea.

La violación al debido proceso se continuó, tal como lo afirma la accionada, procediendo a realizar la notificación por aviso mediante publicación en la página web de la misma entidad, violando abiertamente las formalidades del inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que exige fijar físicamente el aviso de notificación en un lugar de acceso al público de la entidad que expidió el acto durante 5 días.

Así mismo, afirma que la notificación de los 2 comparendos se produjo por aviso 128 el 26 de julio de 2019 y la resolución sancionatoria se expidió el 6 de abril o el 4 junio de 2019, es decir, que la resolución sancionatoria se expidió antes de haberse notificado por aviso la citación a audiencia.

Seguidamente indica que, otra violación al debido proceso, deriva de la indebida acumulación en un expediente de 2 asuntos que no han debido de serlo, procediendo a un solo procedimiento de notificación; la cual no cesó, dado a que como lo señala la parte accionada para culminar el procedimiento se expidió una decisión, que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada, de la cual no le fue notificada y por lo tanto no es de su conocimiento, pese a ser víctima de la misma.

1.2. Argumentos del accionado.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Señalan que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, **es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.**

En efecto, en el presente caso, al accionante se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas. Igualmente, en el evento en que estuviera en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, podía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

En conclusión, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por el peticionario en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

En atención al asunto de la referencia, precisan a la accionante GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA el día 20 de marzo de 2019, le fue impuesta orden de comparendo No. **11001000000023269272**, al vehículo de placas **UBX865** y el día 05 de julio de 2019, le fue impuesta orden de comparendo No. **11001000000023498915**, al vehículo de placas **UBX865**; en ocasión a la comisión de la infracción C-02, la cual consiste en *“Estacionar un vehículo en*

sitios prohibidos” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016.

Informan que los comparendos objeto de controversias, fueron generados con dispositivo de detección móvil, según la Resolución 718 de 2018. De manera, que el agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, al evidenciar la comisión de la infracción en vía donde se encuentra el conductor, procedió a realizar la toma de la evidencia de la presenta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elabora en el sitio la orden de comparendo.

Ahora bien, la señora GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo No. **11001000000023269272 y 11001000000023498915** era la propietaria inscrita del vehículo de placas **UBX865** según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Así mismo, la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del ultimo propietario en el RUNT, por lo tanto, la señora GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA, reportó la dirección CLL 75G # 112F-34 EN BOGOTÁ, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos de la referencia.

En cuanto a las órdenes de comparendo No. **11001000000023269272 y 11001000000023498915**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde **CLL 75G # 112F-34 EN BOGOTA**, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal **“DIRECCION NO EXISTE”**, hecho que no es atribuible a la administración. En efecto, es importante que la accionante acate la ley y cumpla con la **obligación que adquiere como propietaria del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT**, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017.

Conforme a lo anterior y para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO**, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017; ordenándose la notificación por Resolución Aviso 121 del 2019-04-15 notificado el 24-04-2019 la orden de comparendo **No.**

11001000000023269272 y por Resolución Aviso 128 del 2019-07-19 notificado el 26-07-2019 la orden de comparendo **No. 11001000000023498915**.

No obstante, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora **GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **20585149**, mediante las Resoluciones No. 658478 del 06/04/2019 y No. 968854 del 09/05/2019.

Por lo anteriormente expuesto no consideran, que se haya vulnerado el derecho alguno, toda vez que se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** y como es de su conocimiento *las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.*

Junto con su contestación aporto:

- Orden de comparendo No. 11001000000023269272.
- Orden de comparendo No. 11001000000023498915.
- Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019.
- Guía de notificación de comparendo No. 11001000000023269272.
- Guía de notificación de comparendo No. 11001000000023498915.
- Resolución No. 658478.
- Resolución No. 968854.
- Respuesta derecho de petición SDM-49749/2020.
- Guía envió respuesta derecho de petición SDM-49749/2020.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 9 de julio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si en el presente asunto se acredita el requisito de subsidiariedad para la procedencia del estudio de la acción de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA, interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al considerar que la accionada vulneró sus derechos fundamentales, al no notificar en debida forma la los comparendos registrados a su nombre para así ejercer su derecho al debido proceso y defensa.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., entidad de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. El 12/03/20, fue emitida respuesta por parte de la accionada al derecho de petición presentado por la señora Gema Herminda Castillo Amaya, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 09/07/20, esto es, 3 meses y 27 días han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito. (negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “*de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.*”

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de

términos razonables. En la sentencia **T-957 de 2011**, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.¹

Al respecto, en la Sentencia **T-007 de 2008** la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

La Corte Constitucional en Sentencia **T-051 de 2016**, ha manifestado que:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro

¹ Sentencia T-051 de 2016.

mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, el Despacho encuentra necesario analizar entonces, en primer lugar, si se cumplió con este requisito de procedibilidad, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En la misma sentencia **T-051/16**, se señaló:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del

Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha

garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que, a la accionante, le fueron impuestas 2 órdenes de comparendo Nos. 11001000000023269272 11001000000023498915 de fecha 20 de marzo y 5 de julio de 2019, respecto del vehículo de su propiedad de placas UBX-865, con ocasión a la comisión de la infracción C-02, la cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, conducta establecida en el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016.

Por lo anterior, es claro que, como consecuencia de dichos comparendos, se procedió a realizar el trámite administrativo correspondiente, en el cual se emitieron la resolución No. 658478 del 06/04/2019 y Resolución No. 968854 del 09/05/2019, declarándola contraventor(a) de las normas de tránsito, por lo que se observa que el procedimiento adelantado por parte de la accionada se reviste de legalidad.

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“La Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del

debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción". (T-051/16).

En esta perspectiva, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 el accionado procedió a notificar en debida forma y dentro del término legal cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite contravencional que seguía en contra de la señora GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA, a la dirección registrada en la base de datos del RUNT, tal y como se avizora en la respuesta que allega la accionada dentro del presente trámite constitucional. Así las cosas, es obligación de la accionante como propietaria del vehículo, actualizar la dirección de notificación ante el RUNT.

Así las cosas, si la accionante GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA, se encuentra inconforme con la respuesta dada por la accionada dentro del derecho de petición presentado, deberá de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria de lo Contencioso Administrativo medio de defensa judicial idóneo para su protección, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para debatir la legalidad de las actuaciones dentro del trámite administrativo contravencional que se adelantó en su contra en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Del material probatorio aportado y de las aseveraciones realizadas por la parte, se aprecia que no se acredita **la acusación de un perjuicio irremediable**, como tampoco que el actor allá **acreditado que antes de presentar la tutela** haya agotado el trámite administrativo para la revocatoria de la orden de comparendo impuesta, para la procedencia de la tutela, por lo que se torna improcedente el trámite de amparo.

En vista de lo anterior, es imperativo señalar que con base en lo expuesto y del acervo probatorio arrimado al plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto no concurren las condiciones referidas para que proceda de manera excepcional la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la aquí accionante. Por lo anterior este Juzgador procederá a negar la presente acción de tutela.

De lo anterior se desprende que en este asunto no existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, como quiera que la autoridad actuó conforme a las normas legales vigentes para el momento de la infracción, acatando entonces del debido proceso, por ende, en principio la tutela no es procedente, y aunque ya la corte declaro la inexecutable de la solidaridad con el propietario del vehículo, en la foto multa, como no **se avizora un eventual perjuicio irremediable**, el escenario para alegar las irregularidades presentadas, será el que ofrecen los medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **GEMA HERMINDA CASTILLO AMAYA** con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

AC